

TOCA PENAL: 96/2022.
 PROCESO PENAL: 43/2018.
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA
 INSTANCIA DE LO PENAL DEL QUINTO
 DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.
 ACUSADO: ***** .

----- **NÚMERO: (069) SESENTA Y NUEVE.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día uno de junio de dos mil veintitrés.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **96/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado, contra la sentencia condenatoria de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número 43/2018, que por el delito de **VIOLACIÓN**, se le iniciara a ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

“... PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROBO SU ACCIÓN. Por lo que, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *** , por haber resultado ser plenamente responsables de la comisión del delito de VIOLACIÓN, en agravio de la menor **** (de identidad reservada) representada legalmente por la C. ***** , ilícito cometido en las circunstancias de**

tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución. **SEGUNDO:** Por el delito a que se refiere el resolutivo que antecede, se condena al sentenciado ***** en términos del considerando cuarto de la presente resolución, a una sanción corporal de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN.** Sanción corporal que resulta **INCONMUTABLE.** **TERCERO:** Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación integral del daño en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución. **CUARTO:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República y 45 inciso h) del Código Penal Vigente en el Estado, se suspende al sentenciado ***** en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión. **QUINTO:** Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución Penal de esta Ciudad, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde se encuentra internado el sentenciado ***** lo anterior, en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado. **SEXTO:** En audiencia pública **amonéstese** al ahora sentenciado ***** en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir. **SÉPTIMO:** Dese vista al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Reynosa, a fin de que continúe con las acciones correspondientes para la recuperación total física y psicológica, de la ofendida como víctima indirecta, debiendo informar a esta autoridad en forma inmediata, sobre el avance y apoyo brindado a dicha menor. **OCTAVO:** Hágase saber a las partes del término de **CINCO DÍAS** que tienen para interponer el recurso de **APELACIÓN**, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTES; A LA CIUDADANA MARCELA GARCÍA JUAREZ, REPRESENTANTE DE LA MENOR OFENDIDA Y AL DEFENSOR PARTICULAR POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS;** haciéndole del conocimiento a la Jefa de la Central de Actuarios, que deberá instruir al actuario notificador para el efecto de tomar las medidas pertinentes para el resguardo de dicha notificación, toda vez que se involucra a una menor de edad, por lo cual deberá dejar cita de espera para el caso de no encontrarlo a la primera búsqueda; **CÚMPLASE.** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, **una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...**”.

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el veintinueve de junio de dos mil veintidós. El ocho de julio de dos mil veintidós, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del agente del Ministerio Público y el Defensor Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente a la ponencia que ahora corresponde al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO:-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----

----- **SEGUNDO:-** Previo a incursionar en el análisis de la

presente impugnación cobra puntualizar que la actual resolución partirá de la vertiente de dar cumplimiento a la obligación general de protección de identidad de la niña aquí ofendida, por encontrarse involucrada de manera directa, pues a la fecha del acontecimiento de los hechos contaba con trece años de edad, resultando factible llevar a cabo algunos lineamientos relacionados por dicha condición.-----

----- La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 1°, dice lo siguiente:-----

“...Para efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad...”.

----- Conforme a dicha definición, se atribuye a la ofendida la calidad de *niña*, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a tomar medidas de protección en su favor en los siguientes términos:-----

----- La reforma al artículo 1°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trajo consigo la apertura al derecho internacional de los derechos humanos, al admitir expresamente a los tratados como fuente de derechos constitucionalizados, incorporando además la interpretación conforme y el principio *pro persona*.-----

----- Es decir, los tratados internacionales de derechos humanos, pero también las interpretaciones que sobre ellos han hechos los órganos autorizados, dotan de contenido a los

derechos reconocidos en aquéllos.-----

----- Por ello, tratándose de niñas, niños o adolescentes, debe observarse lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 1º, 4º, párrafo sexto y séptimo); la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en temas relacionados con la infancia, en particular, con el interés superior de la niñez.-----

----- Así, de conformidad con el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, las normas aplicables a ellos se entenderán dirigidos a procurarles primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.-----

----- Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de quienes son adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.-----

----- En ese entendido también son de observancia obligatoria, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, entre otros, la Convención sobre los Derechos del Niño como instrumento específico más relevante, pues reconoce un catálogo amplio de derechos de niñas, niños y adolescentes.-----

----- Por las razones expuestas, debe decirse que se tendrán

en cuenta dichas obligaciones, sin soslayar los derechos humanos que en favor del acusado reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los términos que impone el artículo 1° Constitucional.-----

----- En esa tesitura, de conformidad con las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos y Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionistas y encargados de la formulación de políticas (Capítulo VII), es obligación del juzgador, en la mayor medida posible, resguardar la privacidad de toda participación infantil, tanto respecto de la identidad del niño, niña o adolescente, como la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente.-----

----- Por ende, en acatamiento de lo anterior, en los apartados subsecuentes donde se abordará el estudio del presente asunto, esta autoridad se referirá a la ofendida como víctima de identidad reservada de iniciales ****.-----

----- A lo anterior resulta orientador el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que retoma los derechos contenidos tanto en tratados que tienen un carácter vinculante para los Estados que

los han ratificado, como la interpretación que se ha hecho de los mismos en documentos de diferente naturaleza jurídica.-----

----- **Hechos.-** Precisado lo anterior, debe decirse que los hechos que se atribuyen al acusado ***** *****, consisten en que el día veintiséis de junio de dos mil catorce, la víctima de identidad reservada de iniciales *****, dejó a su hermana de once años en la escuela, y cuando iba de regreso a su casa se topó a *****, quien iba conduciendo un taxi verde con blanco, marca tsuru, con el número 058 en la parte del vidrio de atrás, el cual sin bajarse del carro, la amenazó diciéndole que le iba a pasar algo a su mamá si en la tarde no salía con él. Por lo que a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, la víctima volvió a salir de su domicilio, dirigiéndose hacia el ciber y cuando salió de este, el taxi de ***** estaba estacionado afuera y el antes mencionado se bajó del vehículo, la agarró del brazo derecho y la subió al taxi en el lado del copiloto, a lo que el inculpado manejo por unos quince minutos y llevo a la víctima hacia un lugar despoblado en la colonia San Valentín, ya estacionado su taxi, se subió arriba de ella, la mordió en el cuello, le empezó a quitar la ropa, posteriormente se quitó el pantalón le abrió las piernas e introdujo su miembro viril en la vagina de la víctima, por el lapso de aproximadamente veinte minutos.-----

----- Por los anteriores hechos, el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dictó sentencia condenatoria contra ***** *****, al resultar penalmente responsable de la comisión del delito de violación, ubicándolo en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole la pena de diez años de prisión, sanción inmutable; así mismo, lo condenó al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en ejecución de sentencia; finalmente ordenó la amonestación del sentenciado para evitar su reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

----- **TERCERO:-** La presente apelación comprende la inconformidad planteada por el sentenciado ***** *****, quien no presento agravios, sin embargo el defensor público expresó agravios en forma verbal durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente:-----

“...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento,

apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.", Registro No. 180718 "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR", Registro No. 197492 "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL", Registro No. 209872 "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO". De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)".

----- De la lectura de lo vertido por el defensor público se colige que sus manifestaciones no pueden considerarse como agravios dado que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, y sólo pide la suplencia de la queja.-----

----- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis

VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

----- No obstante lo anterior, los suscritos Magistrados en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas procederán a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso se suplirá la deficiencia de la queja.-----

----- En el caso que nos ocupa, la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio, realizada por este Tribunal, pone de relieve un agravio que hacer valer de manera oficiosa en provecho del sentenciado, en lo relativo a la reducción de la pena; lo que conlleva a modificar la sentencia impugnada, única y exclusivamente en cuanto a dicho rubro se refiere, quedando intocados el resto de los

aspectos, al no advertirse disenso que suplir.-----

----- **CUARTO:- Delito: violación.** En efecto, los medios de convicción que el Juez de primer grado reseña y valora en la sentencia impugnada, resultan eficaces para demostrar los elementos que integran el delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, preceptos que disponen lo siguiente:-----

"Artículo 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo".

"Artículo 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

...Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo...".

...Se impondrá la misma sanción y se considerara como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

...Si la violencia fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real."

----- De la transcripción de los anteriores preceptos se advierte que los elementos constitutivos del delito en cuestión son los siguientes:-----

----- a).- Una acción consistente en introducir por vía vaginal, oral o anal el miembro viril;-----

----- b).- Que dicha cópula sea por medio de la violencia física o moral, y;-----

----- c).- Ausencia de voluntad del sujeto pasivo.-----

----- Respecto del primero de los componentes del delito consistente en el caso concreto en la imposición de la cópula a la pasivo (acción de introducir el miembro viril en la vagina de la víctima), se tiene por acreditado con las siguientes probanzas:--

----- Con la denuncia que mediante comparecencia realizara ***** , en fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta representación social a presentar formal denuncia en contra de ***** , por el delito de violación y el que resulte, hechos que considero constituyen delito cometidos en agravio de mi hija **** de ***** , para lo cual manifiesto lo siguiente: que soy madre de la menor **** de trece años de edad tal y como lo corroboro con copias del acta de nacimiento folio numero ***** , expedida por el licenciado ***** oficial ***del Registro Civil de el molinillo Estado de México, copias las cuales una vez cotejadas con su original solicito me sea devuelta dicha original y manifiesto que el día de ayer veintisiete de junio del año eran como la cinco de la tarde que me encontraba en mi casa y mi hija **** estaba en su cuarto llorando y como no había comido en todo el día es por eso que yo fui a su cuarto y le pregunte a mi hija que, que le pasaba que porque lloraba y que porque no había comido en todo el día mi hija no me decía nada solo lloraba y la verdad le pegue en las piernas porque no me decía nada solo lloraba es cuando me dice mi hija que el día de ayer o sea el día jueves veintiséis de este mes y año , eran como las tres de la tarde que ella iba para la casa y que se había encontrado al vecino ***** que iba en su taxi y que le había dicho que le daba un rait dice mi hija que ella titubeo para decirle que si pero ***** la convenció diciéndole ándale te llevo a tu casa que se la llevo para otro lugar que ella no conoce que es una casa de ahí mismo de la colonia San Valentín y que hay forcejeo con él y que ***** le había dicho que si no se dejaba que le hiciera lo que él quisiera le iba hacer daño a nosotros y a ella, dice mi hija que ella no pudo hacer nada y es cuando ***** abuso de ella, pero no entre mas en detalles porque mi hija estaba llorando mucho, también me dijo mi hija que ***** unos cinco días antes le había dicho quería que saliera mas tarde la casa para verla pero que ella no había querido y esto fue todo lo que me dijo mi hija y por el coraje que yo sentía fui a la casa de ***** quién vive como a unas cuatro casa de mi casa y le pregunte a*

*un señor que estaba ahí por ***** y le dije todo lo que me había dicho mi hija, me dijo el señor que él no sabía nada de eso que el nada mas había visto jugara (sic) a mi hija con ***** y que él no estaba, entonces me retire de la casa de ***** y ya estando allá llego una señora que no sé como se llama y me dijo que ella ya le había dicho a ***** que no estaba bien que jugar con los niños porque ***** jugaba con los niños ya que ***** juega con mis hijas y más niños de ahí y me dijo la señora que ***** le había dicho que **** estaba muy bonita y que si estaba en mis manos le pusiera un alto porque ***** ya había tenido otros problemas pero no me dijo de que tipo la señora se va de la casa y ya hable con mi esposo ***** quién no es el padre de mis hijas **** y él me dijo que denunciara es cuando yo opte por hablarle a la policía y en menos de una hora llegaron los policías y les explique lo que había dicho y le preguntaron a mi hija que había pasado y dice mi hija que si era verdad que ***** había abusado de ella me dijeron los policías que ellos nos iban apoyar y acompañe a la casa de ***** y los policías le hablaron y ***** salió y es cuando los policías le dicen lo que había dicho mi hija pero ***** en todo momento lo negó dijo que no era verdad y le preguntaron a mi hija que si era verdad y dice mi hija que si que si había abusado de mí y es cuando los policías esposan a ***** y se lo llevan detenido y mi hija **** y yo nos vamos con los policías a poner la queja y de ahí me dijeron que viniera aquí a poner la denuncia, es por lo que solicito se le castigue a ***** por haber acusado de mi hija **** a la cual solicito se le recabe su declaración informativa ya que se encuentra presente en el local que ocupa esta autoridad, siendo todo lo que tengo que decir...”.*

----- Como puede verse, la declaración reseñada se centra en poner en conocimiento de la autoridad investigadora hechos, que considera la denunciante constitutivos del delito de violación en perjuicio de su hija, la niña víctima de identidad reservada, razón por la cual se le otorgó valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; tal proceder es acertado dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de

investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien la expuso se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera movida a haberlo hecho por engaño, error o soborno, sino que se limitó a manifestar exclusivamente cuanto le fue narrado por la propia pasivo; a efecto de que se investigaran los hechos que estimó constitutivos del ilícito de violación.-----

----- Esa declaración reviste idoneidad y suministra datos indispensables en la investigación de los hechos generadores del proceso penal, sin que al efecto se oponga el lazo consanguíneo existente con la pasivo del delito, por el contrario se encuentra legitimada para pedir y contribuir con la autoridad investigadora para que se sancione la conducta descrita.-----

----- Sobre el tema adquiere vigencia el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de la Octava Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; visible a página 544, con el rubro y texto siguiente:-----

“TESTIGOS PARIENTES DEL OFENDIDO. VALIDEZ DE SU DICHO.- En materia penal la prueba testimonial no reviste las características que tiene en el derecho civil, como es la existencia de tachas en los testigos y la afectación de

parcialidad en su dicho por ser parientes del ofendido o del acusado, de donde el hecho de que exista entre las partes en el proceso y los testigos lazos de parentesco, no invalida sus declaraciones.”

----- Además, cabe precisar que si bien dicha declarante no presencié el hecho delictivo a través de sus sentidos, sino que lo supo por terceros, sin embargo, su testimonio –como ya se mencionó- merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del código adjetivo en la materia, pues aun cuando se trata de una testigo de oídas, lo cierto es que ésta tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de la niña víctima de identidad reservada.-----

----- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice:-----

“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial.”.

----- Lo expuesto por la denunciante ***** se corrobora con lo declarado por la niña víctima de identidad reservada de iniciales ****, quien en fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, ante el fiscal investigador manifestó lo que sigue:-----

*“... Que tengo como quince o veinte días de conocer a ***** ya que llego a vivir ahí a la colonia donde yo vivo como a tres o cuatro casas donde yo vivo y como siempre he salido a jugar con mis amigos ahí en la calle, ***** iba a jugar conmigo me decía que si podía jugar con nosotros pero yo no le contestaba nada, nunca hable con él y el día jueves veintiséis de éste mes y año eran como las siete y media de la mañana que fui a dejar a mi hermana de once años de edad a la primaria que esta ahí mismo en la colonia y cuando ya iba de regreso a la casa me tope el taxi de *****, siendo un ***** y sin bajarse el del taxi ***** y yo caminando me dice ***** le va a pasar algo a tu mamá, si en la tarde no sales conmigo, yo no le dije nada y me dice que me iba a ir siguiendo yo no hice caso y seguí caminando y ***** se le dio derecho (sic) al taxi yo llegue a mi casa y volví a salir a las doce veinte de la tarde de la casa por mi hermana linda a la escuela y nos regresamos a la casa y nos pusimos a comer y luego salí por tortillas pero no tarde y me regresé a la casa y nos pusimos a comer luego salí de la casa como las dos cincuenta y ocho y fui al ciber que esta a espaldas de mi casa y entre al ciber y tarde como unos cinco o diez minutos y cuando salí del ciber ahí estaba estacionado el taxi de ***** y ***** me dice que si a estaba lista, no le conste nada, cruce la calle para irme a mi casa y ***** se estaciona al lado mío y se baja del taxi y me agarra del brazo derecho y dice que si no me dejaba le iba a hacer algo a mi mama y mis hermanos que ellos iban a pagar las consecuencias y me sube al taxi y me sube al taxi en la parte del copiloto y le puso el seguro a la puerta y ***** se sube y empezó a manejar como unos quince o veinte minutos y en ese tiempo no me dacia nada nada mas se me quedaba bien y le dio para un lugar donde casi no había gente ahí mismo en la colonia San Valentin estaciono el taxi y se paso al sillón donde yo estaba se subió arriba de mi y me mordió en el cuello y me empezó a quitar la ropa me quito el pantalón yo lo empujaba pero ***** no se dejaba, luego me quito mi calzón y ***** hizo el sillón para atrás y se bajo el pantalón y no sé si traía trusa o bóxer pero ***** me empezó a tocar en mis piernas y en mi parte yo intentaba quitarlo lo empujaba y lo golpeaba en las piernas y en los brazos, empecé a gritar pero no había nadie ahí cercas, ***** me abrió las piernas yo lo empujaba*

*pero ***** me agarraba de las piernas con su mano y con la otra me agarraba de las manos y fue cuando ***** me metió su pene en la vagina como veinte o treinta minutos y sentí poquito liquido en mi vagina y luego ***** me saco su vagina (sic) y luego ***** se descuido poquito estada divisando (sic) para otro lado y es cuando yo lo empuje y agarre mi ropa que estaba al lado del asiento donde yo estaba y me la puse rápido y le quite el seguro a la puerta del taxi y e fui corriendo hasta mi casa y ***** se fue atrás de mi en el taxi hasta el ciber y como no me alcanzo y como había gente por ahí mejor se regreso y eso fue todo lo que paso, quiero decir que es la primera vez que y tengo una relación sexual que nunca había tenido relaciones sexuales con alguien, llegue a mi casa y me metí a bañar y me fui a mi cuarto quiero agregar que no sangre de mi parte ni nada y esto lo que tengo que manifestar...”.*

----- Lo declarado por la niña víctima de identidad reservada cuenta con valor probatorio indiciario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del código adjetivo penal vigente en la entidad, pues reúne los requisitos establecidos por el diverso 304 del citado ordenamiento legal, y su dicho adquiere valor preponderante dada la naturaleza del delito, así mismo de acuerdo con el contenido de su declaración se advierte que ésta fue clara y precisa, al mencionar el ataque sexual de que fue objeto por parte del activo, al señalar entre otras cosas, que el día veintiséis de junio de dos mil catorce, la víctima de identidad reservada de iniciales ****, dejo a su hermana de once años en la escuela, y cuando iba de regreso a su casa se topo a ***** , quien iba conduciendo un taxi verde con blanco, marca tsuru, con el número ****en la parte del vidrio de atrás, el cual sin bajarse del carro, la amenazó diciéndole que le iba a pasar algo a su mamá si en la tarde no salía con él. Por lo que a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, la víctima

volvió a salir de su domicilio, dirigiéndose hacia el ciber y cuando salió de éste, el taxi de ***** estaba estacionado afuera y el antes mencionado se bajo del vehículo, la agarro del brazo derecho y la subió al taxi en el lado del copiloto, a lo que el inculpado manejo por unos quince minutos y llevo a la víctima hacia un lugar despoblado en la colonia San Valentín, ya estacionado su taxi, se subió arriba de ella, la mordió en el cuello, le empezó a quitar la ropa, posteriormente se quito el pantalón le abrió las piernas e introdujo su miembro viril en la vagina de la víctima, por el lapso de aproximadamente veinte minutos; ello es así, dado que de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras, lo que no deja lugar a dudas sobre la imposición de la cópula vía vaginal por parte del activo.-----

----- Es aplicable el contenido de jurisprudencia número 602, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-1995, Tomo II en materia penal, visible a página 373, cuyo rubro y texto rezan del tenor siguiente:-----

“OFENDIDO. VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones la prueba de responsabilidad de determinados delitos, que por su naturaleza se verifican en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara

el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido a simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

----- Declaración que se considera verosímil, consistente y congruente, dado que está corroborada con distintos medios de convicción, a efecto de evidenciar la imposición de la cópula.----

----- En efecto, la declaración de la niña víctima de identidad reservada cuenta con datos verosímiles sobre cómo sucedió el ataque sexual, misma que se encuentra plagada de detalles, tales como, cuándo sucedieron los hechos, el lugar donde acontecieron, el nombre de su agresor y la forma en que fue agredida por éste.-----

----- Aunado a que el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante, ya que dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas, o documentales, por ello su declaración resulta fundamental, además de que este tipo de delitos por lo general, se cometen sin la presencia de testigos.-----

----- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II ; Materia(s):

Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente

literal.-----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”

----- Máxime cuando aparecen en autos datos que claramente apoyan la versión de la niña víctima de identidad reservada, como es el testimonio de su padrastro ***** , quien el diez de julio de dos mil catorce, ante el fiscal investigador, manifestó:-----

*“... Que soy pareja sentimental de ***** desde hace un año y medio y que ***** tiene dos hijas de su primer relación de nombres **** y ****, **** tiene trece años de edad y de la otra niña no me acuerdo qué edad tiene y manifiesto que no recuerdo que fecha fue que pasaron los hechos de los que vengo a declarar porque yo me dedico a mi trabajo pero eran como las nueve y media o diez de la noche que mi esposa les llamo a los policías para que detuvieran al chavo, siendo este chavo una persona que vive como a tres casas de donde vivimos nosotros y les habló para que lo detuvieran porque la hija de ella de nombre **** le había dicho que el vecino había abusado de ella de esto me di cuenta porque yo estaba presente cuando le dijo **** a mi esposa que el vecino había abusado sexualmente de ella pero no le dijo cuando había sido esto, ni donde había pasado por lo que al decirle **** a mi esposa que el vecino había abusado de ella, mi esposa decide hablarle a la policía pero no sé si tardaron mucho no porque no puse atención en el tiempo por estar pensando que hacer y cuando llegaron los policías ya mi esposa ***** les dijo que el vecino había abusado de la niña y les señalo a los policías donde vivía el señor y como el vecino andaba ahí afuera de su casa mi esposa les señalo a los policías quién era el vecino y mi esposa, la niña y yo nos quedamos afuera de nuestra casa y los policías lo detuvieron y regresan los policías a mi casa ya con el vecino esposado y nos dijeron los policías que teníamos que ir a la delegación a levanta la queja y nos fuimos mi esposa ***** mi hijastra **** y yo a la delegación de policía en la patrulla con los policías...”.*

----- Declaración que reviste el carácter de testimonial, al reunir las exigencias y las formalidades que establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que se le otorgó valor probatorio indiciario, como lo dispone el precepto 300 del ordenamiento procedimental en cita.-----

----- Es verdad, el testigo es una persona que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, que mantiene imparcialidad, y si bien no le consta el momento preciso en que el sentenciado impuso la cópula a la niña víctima de identidad reservada, sí le

constan circunstancias posteriores al hecho, como lo fue escuchar como **** le relataba los hechos acontecidos a la C. ***** (madre de la víctima), siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias respecto a dichas circunstancias y no aparece que dicho testigo hubiese sido obligado a declarar por miedo, error o soborno.-----

----- En efecto, el testigo conoció los hechos por el dicho de la niña víctima de identidad reservada; empero debe destacarse que la circunstancia de que no le conste el momento preciso en el cual el sentenciado impuso la cópula a la niña es intrascendente, porque la declaración de éste sólo es útil y se le puede asignar valor probatorio, respecto de los hechos que directamente le constan; y no debe olvidarse que, como se dijo, la declaración de la ofendida es preponderante, por ser la violación un injusto que se realiza generalmente en forma oculta; aunado a que el dicho del testigo robustece el contexto de lo narrado por la niña víctima de identidad reservada, pues denota que reforzó su versión, de ahí que de alguna manera tiene valor indiciario conforme a la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 195074; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/157; Página: 1008; del siguiente literal:-----

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.”

----- Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia con número de registro 202323, correspondiente a la Novena Época del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta III, Junio de 1996, visible a página 699, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba”.

----- Las pruebas de mérito se ven corroboradas con el resultado del dictamen médico ginecológico y proctológico¹, emitido por la Doctora ***** , perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la antes llamada Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien al examinar a la niña de identidad reservada, arribó a lo siguiente:-

*“... paciente de ***** con intrito vaginal, dilatado, perdida himenal de reciente data, con presencia de irritación y desgarró a nivel de las 7 horas según las manecillas del reloj. orificio ano-rectal íntegro en su configuración ínterna y externa, las*

¹ Foja 34 de los autos.

lesiones que presenta dicha paciente son lesiones que tardan menos de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida...”.

----- La pericial en comento practicada sobre la anatomía de la niña víctima de identidad reservada, al encontrarse debidamente ratificada por su signante,² cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de una perito oficial, conforme lo dispone el numeral 220 y por reunir además los requisitos previstos por el diverso 229, del citado ordenamiento legal, aunado a que no se vio desmerecida con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por la niña víctima de identidad reservada, la denunciante y los testigos de cargo, en el sentido de que el activo le introdujo el miembro viril en la vagina a la pasivo, ocasionándole la irritación y desgarró, robustece aún más el dicho de la niña, quien manifestó que el activo la atacó sexualmente, aproximadamente a dos días antes de ser examinada por la experta.-----

----- En cuanto al valor otorgado a la referida pericial, cobra aplicación la jurisprudencia número 254, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página: 143, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo II, que a la letra dice:-----

² Foja 468 de los autos.

“PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo el único o los varios que se hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros”.

----- Por tanto, luego de un análisis lógico y armónico de los medios de prueba reseñados con antelación, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan suficientes para tener por colmado el primero de los elementos del delito de violación, que en el caso que nos ocupa consistió en la introducción del miembro viril por parte del activo a la niña víctima de identidad reservada vía vaginal.-----

----- Por cuanto hace al segundo de los componentes del ilícito, relativo al empleo de la violencia en la imposición de la cópula, que en el caso lo fue de tipo física y moral, se corrobora con los mismos medios de prueba reseñados y valorados en párrafos anteriores y que sirvieron para demostrar el primero de los componentes del ilícito que nos ocupa, y propiamente de lo vertido por la denunciante ***** , ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, que efectivamente la niña víctima de identidad reservada le platicó que el jueves veintiséis de junio de dos mil catorce, como a las tres de la tarde, en el trayecto de su casa, se encontró al vecino ***** el cual iba en su taxi, que la subió

al vehículo que venia conduciendo y que la llevó a la colonia San Valentín, que la víctima forcejeo con el acusado, pero este la amenazó diciéndole que si no se dejaba le haría daño a su mamá y hermana, que ante eso y la fuerza que ejercía el activo, la víctima no puedo hacer nada y es cuando ***** abuso de ella.-----

----- Denuncia que se corrobora con el dicho de la niña de identidad reservada de iniciales ****, al declarar ante el fiscal investigador, el veintiocho de junio de dos mil catorce, entre otras cosas, que el jueves veintiséis de junio de dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, salio de su domicilio, para dirigirse al ciber, y cuando salio de este, el taxi de ***** estaba estacionado afuera y el antes mencionado se bajo del vehículo, la agarró del brazo derecho y la subió al taxi en el lado del copiloto, a lo que el inculpado manejo por unos quince minutos y llevó a la víctima hacia un lugar despoblado en la colonia San Valentín, ya estacionado su taxi, se subió arriba de ella, la mordió en el cuello, le empezó a quitar la ropa, posteriormente se quitó el pantalón le abrió las piernas e introdujo su miembro viril en la vagina de la víctima, por el lapso de aproximadamente veinte minutos.-----

----- El dicho de la niña se vio robustecido con el testimonio de ***** , quien el diez de julio de dos mil catorce,

ante el agente del Ministerio Público, manifestó, en lo conducente que es pareja sentimental de ***** , madre de **** y ****, que no recuerda la fecha en que sucedieron los hechos, pero que él escuchó cuando **** le dijo a su madre que el vecino había abusado sexualmente de ella.-----

----- Probanzas que fueron analizadas y valoradas con antelación, de las cuales se desprende, que el activo utilizó la violencia física para imponerle la cópula a la ofendida, anulando con ello su resistencia, ya que al ordenarle subiera al vehículo que conducía, ésta se negó, por lo que la tomó del brazo y la jaló para subirla al asiento del copiloto, llevándosela a un lugar despoblado dentro de la colonia San Valentín, donde la despojó de la ropa y la penetró vía vaginal, que ella trataba de defenderse golpeando al activo y gritando para que la auxiliaran, pero él la agarraba con mas fuerza y que incluso la mordió en el cuello; lo que evidentemente implica un maltrato físico realizado por el activo hacia la pasivo, suficiente para someterla con facilidad; aunado que al tratarse de una niña de trece años de edad, frente a un hombre de veinte años de edad; evidentemente superior en complexión y fuerza física; representaba mayor dificultad para oponerse a la agresión de que fue objeto, circunstancia que el sentenciado aprovechó para imponerle la cópula a la niña víctima de identidad

reservada.-----

----- Además, dicha violencia, produjo un daño psicológico en la niña víctima de identidad reservada, como se demuestra con el resultado del dictamen psicoemocional³, que le fuera practicado el uno de julio de dos mil catorce, por la Licenciada ***** , perito profesionalista en materia de Psicología, adscrita a la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual concluyó con lo siguiente:-----

“... La menor manifiesta angustia, miedo, rompe en llanto y movimientos psicomotores involuntarios, que en su vida emocional puede traer consecuencias como por ejemplo rechazo con una futura pareja, desorden en el estado emocional, como por mencionar algunas actitudes; inseguridad, baja autoestima, poca valía, problemas de identidad. Es importante que la menor sea atendida por el area de psicología. Se sugiere se ponga en manos de psicoterapeuta...”

----- La opinión pericial en comento practicada cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; la cual resulta útil para acreditar la afectación psicológica que presentaba la niña víctima de identidad reservada de iniciales ****, afectación que originó el ataque sexual de que fue objeto por parte del sentenciado, lo que le da credibilidad a su dicho en el sentido de que éste le impuso la cópula vía vaginal, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que narró.-----

----- Máxime que de autos se desprende que la niña víctima de

3 Fojas de la 40 a la 43 de los autos.

identidad reservada al momento de la comisión de los hechos contaba con trece años de edad, como lo refiere la denunciante y la niña al proporcionar sus generales cuando rindió su declaración.-----

----- Circunstancia que se vio robustecida con el resultado del dictamen médico ginecológico y proctológico practicado por la Doctora ***** , perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien al examinar a la niña de identidad reservada, arribó a lo siguiente:-----

*“... paciente de *****con intrito vaginal, dilatado, pérdida himenal de reciente data, con presencia de irritación y desgarró a nivel de las 7 horas según las manecillas del reloj. orificio ano- rectal integro en su configuración interna y externa, las lesiones que presenta dicha paciente son lesiones que tardan menos de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida...”.*

----- Experticias que fueron debidamente ratificadas por sus signantes, así como analizadas y valoradas con antelación, de las cuales se desprende que la niña víctima de identidad reservada cuando fue analizada por la doctora y entrevistada por la psicóloga, aproximadamente cuatro y cinco días después de acontecido el evento delictivo, contaba con trece años de edad.-----

----- Minoría de edad que se corrobora principalmente con la documental consistente en el acta de nacimiento, número de folio ***** , en la que se hizo constar que el veintitrés de

noviembre de dos mil, se registró el acta número *****, en el Libro **, ante el tercer oficial del Registro Civil del Estado de México, relativa al nacimiento de la niña víctima de identidad reservada el veintiuno de agosto de dos mil, documento que el agente del Ministerio Público hizo constar tener a la vista en diligencia de fe, cotejo y devolución de documentos, dejando copia fotostática certificada del mismo, para que obrara en autos; documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al tratarse de un testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, que hace fe respecto del acto contenido en él; con el que se acredita que a la fecha que la niña víctima de identidad reservada señala acontecieron los hechos (junio de 2014), contaba con *****, diez meses de edad.-----

----- Por tanto, al encontrarse acreditado que la niña víctima de identidad reservada contaba con una edad menor a los catorce años, cuando el sujeto activo le impuso la cópula, resulta irrelevante demostrar o no que haya existido violencia física o moral, ello tomando en consideración que en tratándose de violación de menores de catorce años de edad, no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral en la imposición de la cópula, pues en atención a la

inconsciencia de una persona de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir.-----

----- Como así lo establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia VII.P. J/3, de la Novena Época; Registro: 204372; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Septiembre de 1995; Materia(s): Penal; Página: 461, del siguiente rubro y texto:-----

“MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACIÓN DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la pasiva tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir.”
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

----- Respecto al tercero de los componentes del delito consistente en la ausencia de voluntad de la sujeto pasivo, al quedar establecido que la niña víctima de identidad reservada contaba con ***** de edad cuando fue violentada sexualmente por el sentenciado, su corta edad implicaba desconocimiento de las funciones de relación, al no alcanzar a comprender psíquicamente todas las consecuencias de los actos sexo-específicos, por lo que resulta contrario a la lógica que donde no hay discernimiento de las cosas del sexo por falta de capacitación fisiológica y psíquica, pudiera haber

consentimiento valedero para el ayuntamiento carnal; máxime que cuanto menor es una persona, más fácil es manipular su voluntad y forzar su consentimiento; lo cual demuestra que la niña víctima por su edad, no actuaba por su propia voluntad, sino que era sometida a la fuerza por parte del activo y si bien cuando fue atacada sexualmente era púber, empero de su declaración se desprende claramente que nunca dio su anuencia para que el sentenciado le impusiera la cópula, por el contrario refirió que al negarse a subirse al vehículo que conducía el activo, éste la jaló del brazo y la subió al asiento del copiloto y se la llevo a un lugar despoblado en la colonia San Valentín, en donde el activo la tomó por la fuerza y dentro del carro se subió “arriba” de ella, la mordió en el cuello, que ella hacía por aventarlo, para quitárselo de encima, que incluso gritó pidiendo auxilio, pero él la agarraba más fuerte de las manos y le abrió las pernas, le colocó el pene en la vagina y se lo introdujo, y continuó violándola por aproximadamente veinte o treinta minutos; lo cual demuestra que dicha pasivo no actuaba por su propia voluntad, sino que fue sometida a la fuerza por parte del activo; lo que constituye acreditado el tercero de los elementos del delito en estudio.-----

----- Así las cosas, los medios de prueba antes reseñados y valorados, analizados de manera conjunta acreditan, como lo estableció el Juez de primer grado, que el sujeto activo impuso

la cópula vía vaginal a la niña víctima de identidad reservada, mediante el uso de la violencia, sin su consentimiento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma, que en el caso concreto al tratarse de una niña lo es el normal desarrollo psicosexual.-----

----- En conclusión, el material probatorio relacionado y valorado entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, resulta apto y suficiente para acreditar plenamente los elementos que integran el delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, del Código Penal vigente en Tamaulipas.-----

----- **QUINTO:- Responsabilidad.** En lo relativo al tema de la responsabilidad penal del acusado ***** *****, en la comisión del delito de violación, cometido en agravio de la niña víctima de identidad reservada de iniciales *****, de acuerdo con la resolución impugnada quedó acreditada en autos en términos del artículo 39, fracción I, del código punitivo en cita, a título de autor material y directo de los hechos, según se obtiene del cúmulo de pruebas que integran la causa, en virtud de que el acusado desplegó dicha conducta, como autor material del injusto que se le recrimina, sobre el cual mantuvo el dominio funcional del hecho, puesto que libremente podía decidir sobre el sí y el cómo, respecto de la realización del mismo; además,

el suspenderlo a voluntad estaba bajo su ámbito de dominio, dado que no se encontraba constreñido a obrar como lo hizo; antes bien, en ejercicio de su libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, y por si fuera poco su comisión fue dolosa, ya que consta que por sí, y con conocimiento de causa, utilizando la violencia física, le introdujo su miembro viril a la ofendida vía vaginal, sin su consentimiento; conclusión que constituye el resultado del material probatorio que se enunció y valoró en el capítulo relacionado con la demostración del delito, destacando por su importancia los siguientes:-----

----- Con la denuncia que mediante comparecencia realizara ***** , en fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, quien ante el Agente del Ministerio Público, manifestó lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta representación social a presentar formal denuncia en contra de ***** , por el delito de violación y el que resulte, hechos que considero constituyen delito cometidos en agravio de mi hija **** de ***** , para lo cual manifiesto lo siguiente: que soy madre de la menor **** de ***** de edad tal y como lo corroboro con copias del acta de nacimiento folio numero ***** , expedida por el licenciado ***** oficial ***del Registro Civil de el molinillo Estado de México, copias las cuales una vez cotejadas con su original solicito me sea devuelta dicha original y manifiesto que el día de ayer veintisiete de junio del año eran como la cinco de la tarde que me encontraba en mi casa y mi hija **** estaba en su cuarto llorando y como no había comido en todo el día es por eso que yo fui a su cuarto y le pregunte a mi hija que, que le pasaba que porque lloraba y que porque no había comido en todo el día mi hija no me decía nada solo lloraba y la verdad le pegue en las piernas porque no me decía nada solo lloraba es cuando me dice mi hija que el día de ayer o sea el día jueves veintiséis de este mes y año , eran como las tres de la tarde que ella iba para la casa y que se había encontrado al vecino*

***** que iba en su taxi y que le había dicho que le daba un rait dice mi hija que ella titubeo para decirle que si pero ***** la convenció diciéndole ándale te llevo a tu casa que se la llevo para otro lugar que ella no conoce que es una casa de ahí mismo de la colonia San Valentín y que hay forcejeo con él y que ***** le había dicho que si no se dejaba que le hiciera lo que él quisiera le iba hacer daño a nosotros y a ella, dice mi hija que ella no pudo hacer nada y es cuando ***** abuso de ella, pero no entre mas en detalles porque mi hija estaba llorando mucho, también me dijo mi hija que ***** unos cinco días antes le había dicho quería que saliera mas tarde la casa para verla pero que ella no había querido y esto fue todo lo que me dijo mi hija y por el coraje que yo sentía fui a la casa de ***** quién vive como a unas cuatro casa de mi casa y le pregunte a un señor que estaba ahí por ***** y le dije todo lo que me había dicho mi hija, me dijo el señor que él no sabia nada de eso que el nada mas había visto jugara (sic) a mi hija con ***** y que él no estaba, entonces me retire de la casa de ***** y ya estando allá llevo una señora que no sé como se llama y me dijo que ella ya le había dicho a ***** que no estaba bien que jugar con los niños porque ***** jugaba con los niños ya que ***** juega con mis hijas y más niños de ahí y me dijo la señora que ***** le había dicho que **** estaba muy bonita y que si estaba en mis manos le pusiera un alto porque ***** ya había tenido otros problemas pero no me dijo de que tipo la señora se va de la casa y ya hable con mi esposo ***** quién no es el padre de mis hijas **** y él me dijo que denunciara es cuando yo opte por hablarle a la policía y en menos de una hora llegaron los policías y les explique lo que había dicho y le preguntaron a mi hija que había pasado y dice mi hija que si era verdad que ***** había abusado de ella me dijeron los policías que ellos nos iban apoyar y acompañe a la casa de ***** y los policías le hablaron y ***** salió y es cuando los policías le dicen lo que había dicho mi hija pero ***** en todo momento lo negó dijo que no era verdad y le preguntaron a mi hija que si era verdad y dice mi hija que si que si había abusado de mi y es cuando los policías esposan a ***** y se lo llevan detenido y mi hija **** y yo nos vamos con los policías a poner la queja y de ahí me dijeron que viniera aquí a poner la denuncia, es por lo que solicito se le castigue a ***** por haber acusado de mi hija **** a la cual solicito se le recabe su declaración informativa ya que se encuentra presente en el local que ocupa esta autoridad, siendo todo lo que tengo que decir...”.

----- Como se desprende de la declaración reseñada se centra en poner en conocimiento de la autoridad investigadora hechos que considera la denunciante constitutivos del delito de violación en perjuicio de su hija, la niña víctima de identidad

reservada, razón por la cual se le otorgó valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; tal proceder es acertado dado que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien la expuso se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera movida a haberlo hecho por engaño, error o soborno, sino que se limitó a manifestar exclusivamente cuanto le fue narrado por la propia pasivo; a efecto de que se investigaran los hechos que estimó constitutivos del ilícito de violación.-----

----- Lo expuesto por la denunciante ***** se corrobora con lo declarado por la niña víctima de identidad reservada de iniciales ****, quien en fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, ante el fiscal investigador manifestó lo que sigue:-----

*“... Que tengo como quince o veinte días de conocer a ***** ya que llego a vivir ahí a la colonia donde yo vivo como a tres o cuatro casas donde yo vivo y como siempre he salido a jugar con mis amigos ahí en la calle, ***** iba a jugar conmigo me*

----- Lo declarado por la niña víctima de identidad reservada cuenta con valor probatorio indiciario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del código adjetivo penal vigente en la entidad, dado que reúne los requisitos establecidos por el diverso 304 del citado ordenamiento legal, y su dicho adquiere valor preponderante dada la naturaleza del delito, puesto que de acuerdo con el contenido de su declaración se advierte que ésta fue clara y precisa, al mencionar el ataque sexual de que fue objeto por parte del activo, al señalar entre otras cosas, que el día veintiséis de junio de dos mil catorce la víctima de identidad reservada de iniciales ****, dejó a su hermana de once años en la escuela, y cuando iba de regreso a su casa se topo a *****, quien iba conduciendo un *****

*****, el cual sin bajarse del carro, la amenazó diciéndole que le iba a pasar algo a su mamá si en la tarde no salía con él. Por lo que a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, la víctima volvió a salir de su domicilio, dirigiéndose hacia el ciber y cuando salió de éste, el taxi de ***** estaba estacionado afuera y el antes mencionado se bajó del vehículo, la agarró del brazo derecho y la subió al taxi en el lado del copiloto, a lo que el inculpado manejó por unos quince minutos y llevo a la víctima hacia un lugar despoblado en la colonia San Valentín, ya estacionado su taxi, se subió arriba de ella, la mordió en el

cuello, le empezó a quitar la ropa, posteriormente se quitó el pantalón le abrió las piernas e introdujo su miembro viril en la vagina de la víctima, por el lapso de aproximadamente veinte minutos; siendo relevante lo anterior, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concediera crédito alguno a sus palabras, lo que no deja lugar a dudas sobre la imposición de la cópula vía vaginal por parte del activo.-----

----- Máxime que obran en autos datos que claramente apoyan la versión de la niña víctima de identidad reservada, como es el testimonio de su padrastro ***** , quien el diez de julio de dos mil catorce, ante el fiscal investigador, manifestó:-----

*“... Que soy pareja sentimental de ***** desde hace un año y medio y que ***** tiene dos hijas de su primer relación de nombres **** y ****, **** tiene ***** de edad y de la otra niña no me acuerdo qué edad tiene y manifiesto que no recuerdo que fecha fue que pasaron los hechos de los que vengo a declarar porque yo me dedico a mi trabajo pero eran como las nueve y media o diez de la noche que mi esposa les llamo a los policías para que detuvieran al chavo, siendo este chavo una persona que vive como a tres casas de donde vivimos nosotros y les habló para que lo detuvieran porque la hija de ella de nombre **** le había dicho que el vecino había abusado de ella de esto me di cuenta porque yo estaba presente cuando le dijo **** a mi esposa que el vecino había abusado sexualmente de ella pero no le dijo cuando había sido esto, ni donde había pasado por lo que al decirle **** a mi esposa que el vecino había abusado de ella, mi esposa decide hablarle a la policía pero no sé si tardaron mucho no porque no puse atención en el tiempo por estar pensando que hacer y cuando llegaron los policías ya mi esposa ***** les dijo que el vecino había abusado de la niña y les señalo a los policías donde vivía el señor y como el vecino andaba ahí afuera de su casa mi esposa les señalo a los policías quién era el vecino y mi esposa, la niña y yo nos quedamos afuera de nuestra casa y los policías lo detuvieron y regresan los policías a mi casa ya con el vecino esposado y nos dijeron los policías que teníamos que ir a la delegación a levanta la queja y nos fuimos mi esposa*

****** mi hijastra **** y yo a la delegación de policía en la patrulla con los policías...”.*

----- Declaración que reviste el carácter de testimonial, al reunir las exigencias y las formalidades que establece el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que se le otorgó valor probatorio indiciario, como lo dispone el precepto 300 del ordenamiento procedimental en cita.-----

----- Cabe precisar que dicho testigo es una persona que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, que mantiene imparcialidad, y si bien no le consta el momento preciso en que el sentenciado impuso la cópula a la niña víctima de identidad reservada, sí le constan circunstancias posteriores al hecho, como lo fue escuchar como **** le relataba los hechos acontecidos a la C. ***** (madre de la víctima), siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias respecto a dichas circunstancias y no aparece que dicho testigo hubiese sido obligado a declarar por miedo, error o soborno.-----

----- Las pruebas de mérito se ven corroboradas con el resultado del dictamen médico ginecológico y proctológico⁴, emitido por la Doctora ***** , perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la antes llamada

4 Foja 34 de los autos.

Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien al examinar a la niña de identidad reservada, arribó a lo siguiente:-

*“... paciente de *****con intrito vaginal, dilatado, pérdida himenal de reciente data, con presencia de irritación y desgarro a nivel de las 7 horas según las manecillas del reloj. orificio ano-rectal íntegro en su configuración interna y externa, las lesiones que presenta dicha paciente son lesiones que tardan menos de quince días en sanar y no ponen en peligro la vida...”.*

----- La pericial en comento practicada sobre la anatomía de la niña víctima de identidad reservada, al encontrarse debidamente ratificada por su signante,⁵ cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de una perito oficial, conforme lo dispone el numeral 220 y por reunir además los requisitos previstos por el diverso 229, del citado ordenamiento legal, aunado a que no se vio desmerecida con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por la niña víctima de identidad reservada, la denunciante y las testigos de cargo, en el sentido de que el activo le introdujo el miembro viril en la vagina a la pasiva, ocasionándole la irritación y desgarro, robustece aún más el dicho de la niña, quien manifestó que el activo la atacó sexualmente, aproximadamente a dos días antes de ser examinada por la experta.-----

----- Además, dicha violencia, produjo un daño psicológico en la niña víctima de identidad reservada, como se demuestra con el

5 Foja 468 de los autos.

resultado del dictamen psicoemocional⁶, que le fuera practicado el uno de julio de dos mil catorce, por la Licenciada ***** , perito profesionalista en materia de Psicología, adscrita a la anteriormente llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual concluyó con lo siguiente:-----

“... La menor manifiesta angustia, miedo, rompe en llanto y movimientos psicomotores involuntarios, que en su vida emocional puede traer consecuencias como por ejemplo rechazo con una fractura pareja, desorden en el estado emocional, como por mencionar algunas actitudes; inseguridad, baja autoestima, poca valía, problemas de identidad. Es importante que la menor sea atendida por el area de psicología. Se sugiere se ponga en manos de psicoterapeuta...”

----- La opinión pericial en comento practicada cuenta con valor probatorio de indicio en términos de los artículos 229 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; la cual resulta útil para acreditar la afectación psicológica que presentaba la niña víctima de identidad reservada de iniciales ****, afectación que originó el ataque sexual de que fue objeto por parte del sentenciado, lo que le da credibilidad a su dicho en el sentido de que éste le impuso la cópula vía vaginal, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que narró.-----

----- Los anteriores medios de prueba, entrelazados unos con otros son aptos y suficiente para acreditar que ***** ***** ***** , es plena y penalmente responsable de la comisión del delito de

⁶ Fojas de la 40 a la 43 de los autos.

violación, en agravio de la niña víctima de identidad reservada de iniciales ****.-----

----- Ahora bien, el sentenciado ***** *****, el veintiocho de junio de dos mil catorce, rindió su declaración preparatoria, ante el agente del Ministerio Público, en la cual señaló lo siguiente:-----

*“... Que tiene como siete meses de conocer a **** de ******, ya que ese tiempo tengo de rentar cerca de la casa de ella y tenemos aproximadamente un mes de ser novios y fue el miércoles pasado que **** y yo tuvimos relaciones en un hotel que esta por la maquiladora jabil que es por libramiento Monterrey pero no recuerdo como se llama pero nunca viole a mi novia **** ella y yo tuvimos relaciones sexuales porque ella quiso y ese día miércoles fui por **** como desde las diez u once de la noche de la mañana y ahí con ella anduve en el taxi trabajando luego nos fuimos a comer hamburguesas y ya como a las cuatro nos fuimos al hotel y solo estuvimos como una media hora y casi a las cinco de la tarde la fui a dejar a su casa, quiero agregar que cuando estuvimos **** y yo teniendo relaciones sexuales yo le hice un chupetón en el cuello y yo creo que **** está diciendo que la viole porque no quiere que su mamá sepa que somos novios porque es menor de edad y la va a regañar, pero no es cierto que la viole nosotros somos novios y ella quiso tener relaciones sexuales conmigo yo nunca la viole...”*

----- Así mismo, el sentenciado ***** *****, el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, rindió su declaración preparatoria, ante el Juez de la causa, en la cual señaló lo siguiente:-----

“... Que ratifico en todas y cada una de sus partes la declaración que rindiera ante el Agente Segundo del Ministerio Público de Protección a la Familia y reconozco la firma que aparece en la misma por haber sido estampada de mi puño y letra, deseando agregar que de todo lo que dice ahí, de lo que declaro la chava que no es cierto que todo lo que ella según dijo que la jalonee y la subí al taxi y todo eso que ella dijo, lo que dice en mi contra no es cierto que la mamá fue la que le dijo que dijera eso, porque ella fue, ahora que esta conmigo y que es mi esposa y platicamos de todo lo que paso y nos reimos acordandonos de todo lo que pasamos y me dice que su mamá fue la que le dijo que dijera todo eso y ella le hacía caso porque le tenía miedo a su mamá, y aparte que el licenciado

que los citaba en periferico para tomarles la declaración a ellos, me dice ella que el licenciado se daba cuenta cuando mentía, que alomejor si tuve, que si cometí el error, después de esto la seguí buscando los dos nos buscamos ahora si que nos queríamos, después de este problema, estuvimos todavía un año de novios otra vez, ya de ahí se entero la mamá, y tuvimos problemas y después lo acepto y ya nos juntamos y se vino a vivir conmigo y después del poco tiempo de juntados ella quedo embarazada y ahora tengo un niño de año y tres meses y la mamá esta de acuerdo con nuestra relación y pues hasta ahorita estamos bien y somos felices, como yo con mi pareja y creo que ella también con su mamá y pues a todo esto yo pido que tomen en cuenta todo lo que yo estoy diciendo después de todo lo que paso, lo unico que quiero es estar con ella con mi pareja y con mi hijo y primeramente Dios con la niña que viene en camino también...”

----- Declaraciones que tienen el carácter de confesión, con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en el diverso 303, del citado ordenamiento legal, al haber sido vertida por persona mayor de edad, quien narró hechos que les son propios, estuvo debidamente enterado de las imputaciones realizadas en su contra y no se advierte que mediara coacción o violencia física o moral para que la rindiera.-----

----- Aunado a que emitió sus declaraciones ante autoridad competente para recibirla, como lo es el agente del Ministerio Público y el Juez de la causa, en presencia de su Defensor Público y firmó el acta que se levantó.-----

----- Declaraciones de las que se desprende que el acusado acepta la comisión de los hechos que se le imputan, pues si

bien, admite que cuando la pasivo tenía ***** sostuvo relaciones sexuales con ella en un hotel ya que refieren que eran novios; es decir confiesa de manera lisa y llana haberle impuesto la cópula vía vaginal a la víctima de iniciales ****, cuando era menor de edad, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo precisadas por éste en su declaración, lo que torna aun más creíble y verosímil la imputación directa de la víctima.-----

----- Cabe mencionar que el acusado al pretender deslindarse de su responsabilidad en la comisión de los ilícitos que nos ocupa, ofreció el siguiente medio de prueba:-----

----- Declaración con carácter de interrogatorio a cargo del testigo de nombre ***** , la cual arrojó el resultado siguiente:-----

*“...Yo conozco a ***** aproximadamente como un año, es mi vecino, y se que vive con ella no se como se llama y tiene un niño, solo los conozco a ellos es una pareja normal...”*

----- La referida probanza, no aporta dato alguno que pueda beneficiar a los intereses del sentenciado, dado que únicamente se limitó a manifestar que conoce a *****; sin embargo, nada aduce a cerca de los hechos materia de la acusación, por lo que no se le otorga valor probatorio en virtud de que no reúne los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

----- En conclusión, el material probatorio reseñado no resulta

apto ni suficiente para deslindar de responsabilidad al sentenciado ***** en la comisión del ilícito que se le imputa, de ahí que, la postura defensiva que éste asumió resulta insuficiente para destruir la presunción incriminatoria generada en su contra, pues admitir como válidas tales manifestaciones, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier inculpado, ya que toda una cadena de presunciones se volvería ineficaz por la sola manifestación negativa del acusado, situación que jurídicamente es inadmisibile.-----

----- Por lo que, si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que, en favor de todo inculpado, se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la negativa del sentenciado, no corroborada con elementos de convicción eficaces, por sí sola resulta insuficiente para no considerarlo penalmente responsable del delito que se le atribuye.-----

----- Al caso, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 188852; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001;
 Materia(s): Penal; Tesis: VI.1o.P. J/15; Página: 1162; que es del
 siguiente rubro y texto:-----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

----- Así como la Jurisprudencia de la Novena Época; Registro digital: 177945; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005; Materia(s): Penal; Tesis: V.4o. J/3; Página: 1105, que es del siguiente literal:-----

“INculpADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la

manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

----- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión de los delitos en favor del sentenciado, en virtud de que la conducta realizada es antijurídica por cuanto no se está en presencia de legítima defensa, de estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado y por otra parte ***** *****, al momento de participar en los hechos que se le imputan, tenía la suficiente capacidad de comprender el carácter ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia que haga suponer que dicho sujeto activo realizó la conducta amparado en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad.-----

----- Así las cosas de los elementos probatorios descritos y valorados con antelación, se desprende que el enjuiciado realizó la conducta que se le reprocha a título de autor material en la ejecución de dicho antijurídico, toda vez que tuvo pleno dominio de la realización del hecho sancionado por la norma penal, esto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 39,

fracción I, de la legislación sustantiva de la materia.-----

----- De la misma forma quedó plenamente demostrada la imputabilidad del enjuiciado, dado que de las constancias probatorias a que se ha hecho alusión, se advierte que es una persona mayor de dieciocho años, y al momento de cometer el delito que se le atribuye, no se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes, estupefacientes. Luego entonces, resulta claro que contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la ley, y por ello le era exigible una conducta diversa a la realizada.-----

----- En el caso, tampoco se encuentra acreditado que el acusado haya incurrido en algún error de hecho, que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, lo que pone en evidencia que tenía capacidad de discernimiento para comprender el carácter antijurídico de su proceder y, por ende de conducirse de acuerdo con la ley.-----

----- Así las cosas, es correcta la apreciación del Juez de la causa de tener por acreditada la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en la comisión del ilícito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente

en el Estado, en agravio de la niña víctima de identidad reservada de iniciales ****.-----

----- **SEXTO:- Individualización de la pena.** Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena impuesta a ***** *****, respecto de lo cual este Tribunal de apelación está de acuerdo con la apreciación del Juez de origen en cuanto a considerar que dicho sentenciado revela un grado de culpabilidad mínimo al haber examinado y valorado lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, relativo a las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión del delito, las peculiaridades del nombrado, dado que se puntualizaron tanto las que le benefician como las que le resultan adversas, que el acusado es una persona que contaba con veintidós años de edad al momento de la comisión del injusto, que sí sabe leer y escribir, por haber cursado la educación primaria, de ocupación ayudante de mecánico automotriz, percibiendo un salario de un mil doscientos pesos semanales, aspectos que le favorecen; así como las demás circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que llevó al juzgador ubicarlo en un grado de culpabilidad mínimo, puesto que su determinación constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones.-----

----- Dicho de otra manera, razonó su pormenorización en función a las peculiaridades del acusado y de los hechos

delictuosos, especificando la forma y manera como influyeron en su ánimo para ubicar el grado de culpabilidad en la mínima, puesto que su determinación constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no sólo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ellos, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando llevar a cabo una análisis de las circunstancias de ejecución del injusto y de las características preponderantes del delincuente, a efecto de llegar a la conclusión resultante del examen de su personalidad y sobre los móviles de comisión del delito y atendiendo a que esta relación y análisis se encuentran de manifiesto en la resolución en estudio.-----

----- Por lo que es de concluirse que la determinación a la que arribó el juzgador primario respecto a considerar que el acusado de referencia revela el grado de culpabilidad mínima resulta acertado, por ende, queda intocado.-----

----- Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:-----

“PENAL MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”⁷

----- Ahora bien, respecto a la pena impuesta, esta Alzada advierte un agravio que debe hacerse valer de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mismo que debe ser subsanado, de manera oficiosa, en provecho del sentenciado *****; virtud a que de la sentencia impugnada se desprende que el Juez de instancia primaria impuso al nombrado, de conformidad con el grado de culpabilidad mínimo, la pena total de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.**-----

----- Sin embargo, el juzgador fue omiso en otorgar a dicho sentenciado, el beneficio previsto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas; toda vez que de autos se desprende que al emitir su declaración ministerial, el veintiocho de junio de dos mil catorce, confesó los hechos que le fueron imputados; de tal manera que lo procedente era atenuarle la pena y reducírsela en una cuarta

⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383.

parte; atento al citado dispositivo que en lo conducente establece:-----

“...Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de este Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado...”

----- De ahí que, ante la confesión del inculpado en la etapa ministerial o de preinstrucción, con independencia de la renuncia expresa a la fase de instrucción y de que deba observarse el procedimiento sumario previsto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procede atenuar la pena en una cuarta parte en términos del aludido precepto 198 del citado ordenamiento legal.-----

----- En tales condiciones, si bien, el sentenciado después de dictarse el auto de formal prisión, no se conformó con éste, ni renunció al periodo de instrucción; sin embargo, dicha circunstancia no impide se le atenué la pena impuesta, puesto que su confesión es suficiente para que ésta se vea disminuida en una cuarta parte, pues el hecho de que no se llevara a cabo la tramitación del procedimiento sumario no es imputable al acusado, mucho menos puede redundar en su perjuicio.-----

----- Por consiguiente, esta autoridad de manera oficiosa considera procedente, una vez hecho el cómputo, atendiendo a lo establecido en el citado artículo 198 del Código Procedimental de la materia, reducir en una cuarta parte la

sanción aplicada, por lo que se impone en definitiva, en esta instancia, al sentenciado ***** la pena total de **SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, la que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, fecha que según consta de autos se encuentra privado de su libertad por cuanto a estos hechos se refiere y que a la fecha del dictado de la presente resolución ha compurgado cinco años, diez meses, siete días de prisión.-----

----- La sanción descrita no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal Vigente para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que dicho dispositivo establece que se podrá, al prudente arbitrio del Juez, conmutar la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario; sin embargo por el quantum de la misma es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado de referencia.-----

----- Por cuanto hace a la sustitución de sanciones señaladas en las fracciones I, II y III de artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas no resulta procedente, dado que la sanción finalmente impuesta al acusado lo fue de siete años seis meses de prisión.-----

----- Por cuanto hace al beneficio de la condena condicional a que alude el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, de igual manera el mismo no resulta procedente ya que en el caso la pena impuesta a ***** ***** ***** , excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto.-----

----- **SÉPTIMO:- Reparación del daño.** En el apartado relativo a la reparación del daño, queda firme la determinación del Juez de primer grado de condenar al sentenciado ***** ***** ***** , al pago integral de la reparación del daño; y en cuanto al quantum, dejar a salvo los derechos de la ofendida para que los hiciera valer en ejecución de sentencia.-----

----- Condena que es justa, máxime que dentro del proceso no se allegaron los elementos de prueba suficientes para demostrar en cantidad líquida el monto total al que asciende el daño.-----

----- Es aplicable, la jurisprudencia número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, que aparece en la página principal del servicio de Intranet de ese Alto Tribunal, del tenor literal siguiente:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionado por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por Así permitirlo el citado precepto constitucional.”

----- **OCTAVO:-** Por otro lado, fue correcta la amonestación al acusado para prevenir su reincidencia, ya que dicha sanción pertenece al catálogo de sanciones que contempla el Código Sustantivo Penal del Estado, en sus artículos 45 inciso h) y 51, consistente en la advertencia que el Juez dirige al acusado señalando las consecuencias del injusto en que incurrió, además de exhortarlo a la enmienda, bajo el señalamiento de que sería factible la imposición de una sanción mayor; por lo

tanto se confirma.-----

----- Sin que lo anterior cause agravio al sentenciado *****

*****, ya que la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, que por tanto no trastoca en su perjuicio los parámetros establecidos en el artículo 22 Constitucional.-----

----- Al efecto se comparte la tesis II.3o.P.13 P (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-----

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SI MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo amerita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

----- **NOVENO:-** Del mismo modo, queda intocado lo relativo a la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado ***** , toda vez que el artículo 49 del Código Penal vigente para Tamaulipas, es claro al establecer que la sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor en quiebras, árbitro y

administrador y representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause firmeza la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena aunque aquélla no la declare.-----

----- Por lo antes precisado se modifica la sentencia condenatoria dictada por el Juez de primer grado, en contra ***** *****, por haber resultado penalmente responsable, de la comisión del delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 273 y 274, en agravio de la niña víctima de identidad reservada de iniciales *****.-----

----- **DÉCIMO:- Inscripción al Registro Nacional de Víctimas.** Ahora bien, en razón de que la víctima de identidad reservada, identificada como *****, resultó afectada por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, es evidente que sí existió una violación de sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99 y 109 párrafo tercero, de la citada Ley.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de

Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO.-** Las manifestaciones realizadas por el defensor público del sentenciado ***** no pueden considerarse agravios; sin embargo esta Sala Colegiada Penal hace valer de oficio uno que advierte se le ocasiona al nombrado, única y exclusivamente en cuanto a la reducción de la pena; en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la sentencia apelada de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el proceso penal a que este toca se refiere; por consiguiente:-----

----- **TERCERO:-** ***** , es penalmente responsable de la comisión del delito de violación en agravio de la víctima de iniciales ****.-----

----- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior se modifica la pena impuesta en primer grado, y se impone al sentenciado ***** , en esta instancia, la pena total de **SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, sanción inmutable que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, fecha que según consta

de autos se encuentra privado de su libertad por cuanto a estos hechos se refiere y que a la fecha del dictado de la presente resolución ha compurgado cinco años, diez meses, siete días de reclusión.-----

----- **QUINTO:-** Se declara firme la condena al sentenciado *****
***** al pago de la reparación del daño, en los términos y para los efectos precisados en el resultando séptimo de la presente resolución.-----

----- **SEXTO:-** Así mismo, quedan intocados los rubros de la sentencia relativos a la amonestación al sentenciado *****
***** y la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.-----

----- **SÉPTIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso penal número 0043/2018, al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de los Magistrados presentes **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ,** y **JAVIER CASTRO ORMAECHEA,** siendo

presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha dos de junio del dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO.**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

Relator: Lic. Samantha Martínez Molano/apv

---- En el mismo día () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En el mismo día () notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.----

---- En el mismo día () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

La Licenciada Samantha Gricelda Martínez Molano, Secretaria Proyectista, adscrita a la Cuarta Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y nueve dictada el uno de junio de dos mil veintitrés por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez, y Javier Castro Ormaechea, constante de treinta y uno fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.